



Quito, D. M., 25 de mayo de 2016

**SENTENCIA N.º 171-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0854-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Los señores Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de abril de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que en juicio penal por homicidio simple resolvió por un lado negar el recurso de casación interpuesto por los ahora accionantes en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 5 de diciembre de 2014 y por otro, aceptó el recurso de casación interpuesto por el acusador particular del proceso penal, casando la sentencia y modificando el tipo penal por el que fueron sentenciados los referidos accionantes, de homicidio simple, a asesinato; así como, el grado de responsabilidad de los mismos, de cómplices a autores.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 9 de junio de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0854-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 24 de julio de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0854-15-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza en calidad de jueza sustanciadora y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y de la providencia en cuestión, a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de ocho días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que se exponen en la presente acción, y además ordenó notificar a la Procuraría General del Estado.

### **Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección**

El juicio penal tuvo como origen la muerte del señor Christian Jacinto Morán Veliz en la ciudad de Manta; en primera instancia, el Tribunal de Garantías Penales de Manta declaró la culpabilidad de los señores Eduardo Luis Zambrano Moreira, Eduardo Hernán Salvatierra Palma, Jhonny José Salvatierra Palma y Freddy Isidro García Murillo en calidad de autores del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 numerales 4 y 5 del derogado Código Penal, en relación al artículo 451 del mismo cuerpo legal y en lo previsto en el artículo 30 numeral 4 de la referida norma, imponiéndoles la pena de dieciocho años de reclusión mayor especial.

Inconformes con la decisión, los procesados Eduardo Hernán Salvatierra Palma, Jhonny José Salvatierra Palma y Eduardo Luis Zambrano Moreira interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante sentencia del 5 de diciembre de 2014, aceptando parcialmente el recurso interpuesto, confirmando la sentencia recurrida en cuanto a ser condenatoria, pero modificándola en lo relacionado con el tipo penal y la pena; en virtud de lo cual, declaró la culpabilidad del señor Freddy Isidro García Murillo en calidad de autor y de los señores Eduardo Luis Zambrano Moreira, Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma en calidad de cómplices del delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 449 del Código Penal, imponiéndoles la pena de doce y seis años de privación de libertad, respectivamente.





De la sentencia de segunda instancia, se interpusieron recursos de casación; por un lado, el señor Jacinto Dionisio Morán Alvarado en calidad de acusador particular, lo cual fue conocido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que aceptó su recurso, casó la sentencia y condenó a los ciudadanos Eduardo Luis Zambrano Moreira, Eduardo Hernán Salvatierra Palma, José Jhonny Salvatierra Palma y Freddy Isidro García Murillo, como autores del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 450 numerales 1 y 4 del derogado Código Penal, con la circunstancia agravante del artículo 30 numeral 4 de la misma norma penal en concordancia con el artículo 42 de la referida normativa, y les impuso la pena privativa de libertad de veinte años de reclusión mayor especial, y el pago de \$5000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a cada uno por conceptos de daños y perjuicios, al favor acusador.

Por otro lado, también interpusieron recurso de casación los señores Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma, procesados, mismo que fue resuelto en la sentencia referida en el párrafo precedente, declarando como improcedente su recurso.

En virtud de los antecedentes señalados, los señores Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

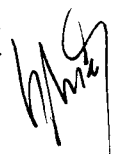
### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 21 de abril del 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador que en lo principal, resolvió:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. CASO NO. 20170-2014. RECURSO DE CASACIÓN.** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril del 2015, las 10h00. **VISTOS:** (...) **4.2** De la fundamentación del recurso (...) El casacionista acusador Jacinto Morán Alvarado: i) Violación de la ley, -en cuanto al tipo penal- por indebida aplicación del artículo 449 del Código Penal (homicidio simple); cuando debió haberse sancionado por el artículo 450.4.5.6 *ejusdem* (asesinato); y, ii) Violación de la ley, por indebida aplicación, -en cuanto al grado de responsabilidad-; al haberse sancionado, a los recurrentes, como cómplices del delito de homicidio (art. 449 CP); ya que debió haberseles sancionado como autores del delito asesinato (art. 450.4.5.6). Los recurrentes procesados Eduardo Hernán y Jhonny José Salvatierra Palma: i) Indebida aplicación del artículo 449 del Código Penal (homicidio simple), en concordancia con el artículo 43 *ibídem*, y el artículo 76.7.1 de la Constitución de la

República del Ecuador (motivación); ya que debió ratificarse su estado de inocencia.

4.3. Examen de Casación (...) **4.3.1.** En el caso del recurrente acusador particular. Se arguye que hay indebida aplicación de la ley -en cuanto al tipo penal-: ya que, cuando se llamó a juicio se lo hizo acorde con el artículo 450 del Código Penal -asesinato-; el Tribunal de Garantías Penales, sentenció por tal delito y con los numerales 4 y 5, debiendo inclusive haberse aplicado también el numeral 6-. Por otro lado, arguye, que hay violación de la ley -en cuanto al grado de responsabilidad-, ya que la sentencia impugnada -la de la Corte Provincial-, favorece a los procesados, porque debían ser sancionados como autores del delito de asesinato tipificado en el artículo 450.4.5.6 del Código Penal, y no como cómplices del delito de homicidio, tipificado en el artículo 449 *ibídem*, como se lo hizo. A fin de despejar estos cargos, los cuales parten de la indebida aplicación de artículo 449 (homicidio simple), cuando se dice, debió haberse aplicado el artículo 450.4.5.6 (asesinato); empero, la argumentación se la hace desde dos enfoques: el uno desde el tipo penal, y el otro, desde el grado de responsabilidad; resulta menester hacer el abordaje, tanto de estos tipos penales, como de la responsabilidad delictiva, a fin de comprender el caso *sub iudice*; todo ello, dentro del rol de este Tribunal de Casación, como órgano de control de legalidad de los fallos emitidos por los jueces de instancia, y de subsanador de yerros jurídicos en la sentencia, en el caso de haberlos. **4.3.1.1.** En cuanto a los tipos penales homicidio y asesinato. El homicidio simple, es aquel que se comete con la intención de causar la muerte, pero sin la concurrencia de circunstancias agravantes dispuestas en el artículo 450 del Código Penal; se trata de un homicidio doloso, pues existe el ánimo de producir la muerte en la víctima. (...) El asesinato -figura delictual también denominada homicidio calificado-; es un delito contra la vida humana, de carácter específico, que consiste en dar muerte (matar) a una persona concurriendo las circunstancias del artículo 450; (...) En el asesinato, a diferencia del homicidio, existe una mayor intensidad del propósito criminal, por los medios perjudiciales utilizados de un modo especial o por la inconfundible malicia y peligrosidad que se revela; por todo ello, con acierto se señala que no existe el asesinato imprudente, ya que lleva siempre aparejada la intencionalidad (...) Ahora bien, existe polémica doctrinal acerca de la naturaleza del asesinato, pues no falta quienes sostienen que el asesinato es una figura autónoma respecto del homicidio, al alegar el *nomen iuris proprio*, razones históricas, criminológica y sociales; empero, contrario a ello, hay que reparar que existen elementos comunes con el delito de homicidio, como son: el bien jurídico protegido -que es el mismo-, la vida humana; el núcleo de la conducta típica -que también es igual-, matar a otro; los sujetos (activo y pasivo) que pueden ser cualquiera. Dentro de la dimensión subjetiva del “asesinato”, se está ante un delito de estructura típica y eminentemente dolosa que requiere dolo directo; y en el que queda totalmente excluido el castigo de la comisión imprudente. En cuanto a las circunstancias cualificativas del asesinato, las mismas se encuentran determinadas en los once numerales del artículo 450 del Código Penal; de éstas y, dado el cargo argüido por el casacionista acusador particular, quien alega que hubo una indebida aplicación de la ley, al haberse condenado y sancionado por homicidio simple (art. 449), y no por asesinato, con las circunstancias 4, 5, y 6 descritas en la norma indicada (enseñamiento, imposibilidad a la víctima para defenderse; y, por un medio que produce grandes estragos); se hace necesario, referirse a las mismas. En lo que tiene que ver al enseñamiento; para entender su verdadera dimensión esta circunstancia cualificativa del asesinato, debemos remitirnos al concepto que sobre dicha palabra nos da el Diccionario de la Lengua Española, que nos dice, que es la “Acción y efecto de enseñar o enseñarse. Dr. Circunstancia agravante, que consiste en aumentar





deliberadamente el mal del delito”; es por ello que en la norma, a continuación la palabra ensañamiento, consta: “aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido”. En cuanto a la circunstancia descrita en el numeral 5, del artículo 450 del Código Penal; aquella, como su texto lo determina, es quitarle al sujeto pasivo del delito toda posibilidad de defenderse; finalmente, en cuanto a la circunstancia prevista en el numeral 6, aquella implica, que el sujeto activo del delito se sirva o utilice, cualquier medio; empero, la característica principal, de esta circunstancia cualificativa, estriba en la magnitud que aquello implica, por eso se complementa con la expresión “capaz de causar grandes estragos”. **4.3.1.2.** En cuanto a la responsabilidad delictiva, hay que señalar que, al respecto de la autoría y participación en calidad de cómplices, dentro de la infracción penal, este órgano jurisdiccional ha señalado: (...) Cuando se habla sobre la comisión del delito, la autoría y la participación, viene a ser un tema bastante apasionante que se discute en todos los países del mundo; cuando se habla de la comisión sólo por un autor no hay ningún tipo de problema para poder definir la acción delictuosa; más sin embargo, cuando intervienen varias personas en un solo delito, como es en el *sub iudice*, si complica la situación, para poder definir la autoría y participación (...). Con relación al grado de responsabilidad, a Freddy Isidro García Murillo, se le ha condenado en calidad de autor; y, a Eduardo Luis Zambrano Moreira, y los ahora recurrentes, Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma, como cómplices; por lo que, al ser materia de fundamentación del recurso, cabe detenerse en los conceptos y/o condiciones que la ley ha establecido para la autoría y la complicidad; así, respecto a la “autoría” el artículo 42 del Código Penal, señala, que se reputan autores a aquellos que han perpetrado la infracción, sea de manera directa o inmediata, ya sea: i) los que hayan aconsejado o instigado a otro para que lo cometa; ii) los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; iii) los que han determinado la perpetración del delito, efectuándolo, valiéndose de otras personas imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; iv) los que han coadyuvado a la ejecución de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y, v) los que por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el delito. En lo que respecta a la “complicidad”, el artículo 43 *ibídem*, señala que son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperen en la ejecución del acto delictual, ya sea por medio de actos anteriores o simultáneos; aclarando que, si de las circunstancias particulares de la causa, resulta que el cómplice no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena se le aplicará, solamente, en razón del acto que pretendió ejecutar (...) **4.3.1.3.** Una vez que han quedado plenamente identificados, los tipos penales de homicidio y asesinato; la circunstancia que cualifican al último; y, la autoría y la complicidad; corresponde, ahora, referirse a la narración fáctica fijada por el juzgador en la sentencia impugnada, ya que contiene los hechos que probó tanto la Fiscalía, como la acusación particular, en cuanto a la conducta que se ha juzgado en el fallo; y es en donde, precisamente, este Tribunal Casacional, encuentra que los cargos argüidos por el recurrente acusador -ya en cuanto al tipo penal y el grado de responsabilidad-, todo ello, bajo la causal de violación de la ley por indebida aplicación del artículo 449 del Código Penal, si operan; toda vez que, más allá de lo que queda señalado, acorde inclusive a lo determinado por la misma sentencia ahora impugnada, se encuentra que ésta ha señalado: (...) Quinto.- Con las pruebas aportadas, el Tribunal Penal Aquo declara la culpabilidad de todos los justiciables como autores del delito de asesinato tipificado en el art.450 numerales 4 y 5 del Código Penal vigente al momento que se

perpetró la infracción. Conclusión a la que llega considerando que las pruebas aportadas por la fiscalía y la acusación particular conllevan a la certeza de que los procesados cometieron el delito de asesinato, que la prueba aportada por la defensa no siembra la más mínima duda sobre su participación directa e inmediata (...) SÉPTIMO.- Con todos los antecedentes que constan y en relación a los recursos presentados y sustentados por las partes; esta Sala considera (...) En este caso particular el juez plural *a quo* contó con las pruebas testimoniales de las personas que se encontraron en el lugar donde resultó herido y posteriormente muerto el señor Cristian Jacinto Morán Veliz y la autopsia médica legal del mencionado ciudadano, (...) es así que en el examen médico legal la legista estableció cinco heridas, dos que fueron provocadas por un arma corto punzante a la altura del brazo y otra en el espacio intercostal derecho; (...) El Código Penal vigente a la fecha que se perpetró el hecho, tipifica el delito de homicidio y el de asesinato, peses que lesionan un mismo bien jurídico protegido las circunstancias y condiciones son diferentes. El homicidio es dar muerte a una persona (art. 449), sin ninguna de las agravantes constitutivas de la infracción, solo que al concurrir alguna de estas como bien lo refiere el art. 450 del Código Penal la figura jurídica es el asesinato (...). De allí, que precisamente emerge el yerro del juzgador, en la sentencia impugnada; en tanto y en cuanto, pese a que se hace referencia a que el tribunal *a quo*, sobre la base de las pruebas aportadas, entre las cuales obran aquellos testimonios de las personas que presenciaron los hechos, que señalaron que a la víctima Christian Morán, los agresores que se encontraban en un grupo de varias personas, no solo que lo agredieron al interior de un karaoke, -del cual incluso se señala que sus puertas fueron cerradas-; que la agresión continuó luego en la calle; y, que finalmente, cuando Christian Morán, fue hasta otro local (pizzería) a refugiarse, luego de perseguirlo, lo sacan del interior de un baño y continúan las agresiones; es más, se dice y hace constar en la misma sentencia impugnada, que en el informe médico legal, señaló, que la víctima recibió “cinco” heridas de arma corto punzante; es por ello, que el razonamiento del juzgador *ad quem*, expuesto en líneas posteriores, en cuanto a que no hubo asesinato sino homicidio, ya que los hechos, a decir de ellos, hablan de una riña y de una sola puñalada; y que la participación de los procesados; entre ellos, los ahora recurrentes, Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma, es en el grado de cómplices, revelan el error de derecho cometido; más aún, cuando sobre la base de lo analizado-jurídica y doctrinariamente-, se evidencia que el actuar de todos los procesados, incluidos los ahora recurrentes, fue de manera directa e inmediata en la agresión, incluso con la segunda y cuarta circunstancia establecidas en el artículo 42 del Código Penal, esto es, al haber impedido o procurado impedir que se evite tal agresión; y sobre todo haber coadyuvado a la ejecución de un modo principal, esto es agredir en varios momentos a la víctima – ya al interior y exterior del karaoke-, haberle perseguido y sobre todo extraído del interior de un local comercial (pizzería), hasta donde fue a resguardarse; por lo tanto, se revela en forma expresa, el actuar directo e inmediato de todos los procesados, por lo que su conducta, se subsume en el delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 450, en el grado de autoría; y, con las circunstancias determinadas en los numerales 1 y 5 (alevosía y ensañamiento). En el caso de la alevosía, respecto de la cual, este órgano jurisdiccional ha señalado que: “La alevosía, respecto de la cual, este órgano jurisdiccional ha señalado que: “La alevosía se puede considerar desde un punto de vista objetivo como un medio, modo o forma de ejecutar una acción, sin que se genere riesgo para el sujeto activo, y desde un punto de vista subjetivo, como el ánimo de aprovecharse mediante estos mecanismos de la indefensión de la víctima, ésta conducta transforma el tipo penal de homicidio en asesinato”





constituyéndose esta agravante en constitutiva de la infracción”<sup>1</sup> (...) la que existe cuando los procesados, arremetieron contra la vida de una persona, empleando en la ejecución, medios, modos o formas que tendieron directa o especialmente a asegurar su crimen, sin el riesgo que, para ellos, pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido (agredirlo al interior de un local, cerrar el local, continuar la agresión fuera, perseguir y sacara a la víctima de otro local, y haber propiciado a la víctima varias puñaladas -5-); y, sobre todo, dado el carácter mixto de esta circunstancia cualificativa del asesinato por la dualidad de los elementos objetivos-subjetivos, cuyo fundamento de la alevosía radica en el binomio antijuridicidad-culpabilidad (...); más aún cuando en el delito concurren cuatro personas. En el caso del ensañamiento, cuya circunstancia – como quedó indicado-, consiste en aumentar deliberadamente el mal del delito; y que desde el punto de vista penal y/o criminológico, el actuar con ensañamiento implica “deleitarse en causar el mayor daño y dolor posible a quien no está en condiciones de defenderse” (...); de allí, que bajo esta circunstancia cualificativa del asesinato, en donde se engloban toda suerte de acciones que tiendan a aumentar de manera deliberada e inhumana el dolor del sujeto pasivo, con males innecesarios; el actuar de los procesados encuadra plenamente, tanto más, que la esencia del ensañamiento, está en el acrecentamiento deliberado del suplicio. Ahora bien, en el actuar de los procesados, también se hace presente la circunstancia genérica de haber actuado en pandilla, contenida en el artículo 30.4 *ibídem*, y que se define en el artículo 501 *ejusdem*, como “... la reunión de tres o más personas, con una misma intención delictuosa para la comisión de un delito...”. Finalmente, hay que reparar que fue por el tipo penal de asesinato tipificado en el artículo 450 del Código Penal, por el cual se activó y puso en marcha, el aparato fiscal y judicial en pos de investigar y determinar conforme a derecho tanto su existencia y la responsabilidad de los encartados; delito que como señaló *ut supra*, atenta al bien jurídico protegido vida de un ser humano, que consiste en dar muerte a una persona concurriendo las circunstancias determinadas en esta norma, en este caso la alevosía y el ensañamiento; y, fue por este ilícito por el cual, en primera instancia el Tribunal de Garantías Penales sentenció y sancionó a todos los encartados.

4.3.2. Respecto a los recurrentes procesados. Se dice que la sentencia viola la ley, por indebida aplicación del artículo 449 del Código Penal, que tipifica el homicidio simple; por cuanto, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, se hace relación al informe de protocolo de autopsia que indica que el fallecido (Christian Morán), muere por una sola puñada entre la cuarta y quinta costilla intercostal; indicándose, también, en este considerando, que hay un solo culpable; que no hay motivación, ya que no se determinan cuáles fueron los hechos analizados, para allegar a la conclusión y declara culpables a dos inocentes. Para despejar el argumento esbozado por los encartados, más allá de que en el análisis inmediato anterior, ya quedará desvanecido el mismo; hay que insistir, que para que opere el error de pertinencia, esto es la indebida aplicación de la ley, como causal de casación, se necesita que el casacionista haga una contraposición entre el supuesto de hecho de la norma jurídica, con la narración fáctica de la conducta que se intenta juzgar en donde, si la norma jurídica no se adecúa a la narración del juzgador, y pese a esto, él la ha aplicado, se habrá configurado el yerro; caso contrario no. Es por ello, que este Tribunal de Casación, dado que los argumentos esbozados por los recurrentes procesados, los cuales han versado en temas generales, de su

<sup>1</sup> Contrastar información en Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal. Recurso de casación N.º 11-2012. Jiménez Castillo y García Toaquiza vs. Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (Asesinato), señalado en la sentencia de 21 de abril de 2015 de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar y Tránsito. Recurso de Casación No. 2070-2014 (sentencia del presente análisis constitucional).

apreciación, a una parte considerativa de la sentencia; inclusiva atinentes a prueba y su valoración, como es el informe de autopsia para sobre dicha base señalar, también de manera general, que no ha existido motivación; este órgano jurisdiccional, reitera, en aquello de que ya en innumerables resoluciones se ha fijado, que la casación debe interponerse únicamente con base y por los motivos previstos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; pues no cualquier clase de “inconformidad” con la sentencia es susceptible de ser recurrida por esta vía; ya que debe quedar claro que la naturaleza y/o esencia de este recurso, es corregir los errores que al momento de aplicar el derecho, cometen los juzgadores de instancia; y los parámetros para fijar la existencia, de dicho error, vienen dados por el indicado artículo 349, que contiene las causales taxativas para su presentación; de allí que ante la falta de fundamentación adecuada y sobre todo precisa del cargo esbozado por los casacionistas procesados Eduardo Hernán y Jhonny José Salvatierra Palma, el mismo se desvanece y deviene en improcedente. 5. RESOLUCIÓN: A la luz de lo que queda expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, al amparo del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por unanimidad, declara: improcedente el recurso de casación planteado por los procesados Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny Slavatierra Palma, por falta de fundamentación; se acepta el recurso propuesto por el acusador particular Jacinto Morán Alvarado, se casa la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de 5 de diciembre de 2014, las 14h45, por indebida aplicación del artículo 449, del Código Penal, y 43 *ibidem*; y, se condena a los ciudadanos Eduardo Luis Zambrano Moreira, Eduardo Hernán Salvatierra, José Jonny Salvatierra Palma y Freddy Isidro García Murillo, como autores del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 450.1.4 del Código Penal, con la circunstancia agravante del artículo 30.4 *ibidem*; en concordancia con el artículo 42, del mismo cuerpo legal, imponiéndoles la pena privativa de libertad de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, a cada uno de ellos, y al pago de US\$ 5000,00, a cada uno, por concepto de daños y perjuicios al acusador particular, y que consta en la sentencia de primer nivel; y con derecho a la reparación integral (...) sic.

### **Detalle y fundamentos de la demanda**

Los legitimados activos manifiestan que la sentencia de casación inobservó el principio establecido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que se garantiza no empeorar la situación del recurrente, toda vez que consideran que los jueces casacionales al modificar el tipo penal ocasionó que la responsabilidad penal de los procesados se vea afectada y por tal, la pena privativa de libertad impuesta.

Asimismo, consideran que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional inobservó el principio *indubio pro reo*, establecido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, en concordancia con el artículo 4 del Código Penal, que prohíbe una interpretación extensiva de la ley, toda vez que indican







que la Sala realizó una interpretación extensiva del artículo 450 del derogado Código Penal, en cuanto a la realidad de los hechos con el propósito de incriminarlos y declararles autores del delito de asesinato.

En consecuencia, los accionantes señalan que dicha decisión les ha dejado en incertidumbre, respecto de cuál es la normativa aplicable en su caso, en relación al tipo penal y al grado de participación, toda vez que indican que la norma penal es clara respecto a la prohibición de interpretación extensiva de la ley y el agravamiento de la pena.

Además, manifiestan que la Sala omitió tomar en consideración la autoría confesa del sentenciado Freddy Isidro García Murillo, quien aceptó haber apuñalado a Christian Jacinto Morán Velis, sin intención de muerte, sino que fue una riña, en la cual hubo participación de varias personas.

Finalmente, los legitimados activos expusieron que la sentencia de casación vulneró derechos constitucionales, porque si bien no existe la mínima duda de su participación en el hecho en el que señalan que también fueron agredidos físicamente, tampoco cabe duda alguna de que el verdadero autor de la muerte de Christian Jacinto Morán Velis fue Freddy Isidro García Murillo, y consideran que ellos, en el peor de los casos, porque se defendieron de las agresiones, apenas llegan a cierto grado de complicidad.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada**

A criterio de los accionantes, a través de la resolución impugnada, se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: seguridad jurídica contenida en el artículo 82; debido proceso en la garantía de aplicar la norma más favorable, establecido en el artículo 76 numeral 5 y la garantía en caso de privación de la libertad, respecto a no empeorar la situación de la persona que recurre, determinado en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes, al deducir su demanda de acción extraordinaria de protección, en su pretensión, solicitaron que como protección de sus derechos constitucionales violados, se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 21 de abril de 2015.

## **Contestación a la demanda**

### **Comparecencia de las partes**

#### **Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja**

Conforme consta de la razón sentada a foja 22 y vta., del expediente constitucional, por parte de la actuario del despacho de la jueza constitucional sustanciadora, se notificó el 23 de febrero de 2016, a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con el auto de la misma fecha, en el cual la jueza constitucional dispuso que en el término de ocho días la referida Sala presente ante este Organismo su informe de descargo sobre los argumentos que se presenten en la referida acción extraordinaria de protección; pero hasta la fecha, los administradores de justicia no comparecieron con el informe requerido.

#### **Procuraduría General del Estado**

A foja 29 del expediente constitucional, el 26 de febrero de 2016, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casillero judicial para recibir las notificaciones, sin embargo no emitió pronunciamiento acerca de los fundamentos de la acción constitucional.

#### **Terceros con interés en el proceso**

En el expediente constitucional consta que a foja 40, el 14 de marzo de 2016, compareció el señor Jacinto Dionisio Morán Alvarado en calidad de acusador particular del proceso penal, cuya sentencia de casación es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Al respecto, manifestó que rechaza e impugna las pretensiones de los legitimados activos, por cuanto, en casación, no se juzgó al acusado ni se le impuso pena alguna, como afirman los accionantes, en razón de que se juzgaron exclusivamente, los errores de derecho cometidos en la sentencia.

A su consideración, en la acción extraordinaria de protección, han confundido los principios constitucionales con normas interpretativas legales, pretendiendo desconocer el concepto de instituciones jurídicas para terminar resaltando que se han irrespetado sus derechos constitucionales.





De esta forma, respecto a la alegación señalada por los accionantes sobre la vulneración de la garantía del *in dubio pro reo*, el compareciente señaló que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en el momento de emitir la sentencia, realizó una valoración de la situación jurídica de los sujetos procesales, finalizando con la aplicación de las normas punitivas, garantizando el cumplimiento del derecho de las partes, especialmente del artículo 4 del Código Penal derogado.

Además, considera que la Sala valoró el principio de inocencia conjuntamente con el principio de proporcionalidad frente al derecho del acusador particular, pues del proceso mismo consta de manera precisa cual fue el grado de participación en la situación fáctica de los hoy legitimados activos, graduando su participación como autores.

Estima el recurrente que la alegación realizada por los accionantes respecto a la vulneración de la garantía de no empeorar la situación de las personas que recurren en un juicio, queda descartada; pues, esta garantía, no es solo para la parte procesada, sino para las demás partes, toda vez que en calidad de acusador particular también recurrió; por tanto, indica que la Sala veló por la igualdad formal y material de las partes, así como la tutela judicial efectiva.

Finalmente, el recurrente manifiesta que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no inobserva la institución jurídica del *non reformatio in peius*, por lo que manifiesta que no tienen lugar las alegaciones realizadas por los accionantes respecto de una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por el cambio del tipo penal y por una presunta interpretación extensiva de la norma.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **Legitimación activa**

Los señores Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **Finalidad de la acción extraordinaria de protección**

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>2</sup>, la presente garantía jurisdiccional tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino, por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones de derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de esta garantía se justifica por la necesidad de garantizar

---

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, **artículo 94.**- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.





la validez de la Constitución como Norma Suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

### **Identificación de los problemas jurídicos**

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establecen los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida el 21 de abril de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. La decisión *ut supra*, ¿inobservó el principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?
3. El fallo dictado el 21 de abril de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿inobservó el principio previsto en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, los jueces al resolver la impugnación de una sanción, no podrán empeorar la situación de las personas que recurren?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

- 1. La sentencia emitida el 21 de abril de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en su sentencia N.º 323-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1648-12-EP, que:

De conformidad con los enunciado normativo y jurisprudencial antes expuestos, queda establecido que la seguridad jurídica acoge el significado de la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas.

En este contexto, la seguridad jurídica constituye el derecho que tenemos todos los justiciables para tener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, lo cual implica correlativamente que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, tienen la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República y de esta forma, otorgar la confianza ciudadana a través de sus actuaciones.

Por otra parte, la Corte Constitucional en observancia al control de convencionalidad, establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al respeto de normas previas, claras y públicas, aplicadas por autoridades competentes, ha señalado que tiene relación con la protección judicial:

116. (...) el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Asimismo, la Corte ha establecido que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de **asegurar la debida aplicación** de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales...<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador reitera conforme lo ha manifestado en su jurisprudencia que el derecho a la seguridad jurídica permite a la población tener confianza en el sistema de administración de justicia, por

<sup>3</sup> CIDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, sentencia del 30 de enero de 2014. párr. 116.



cuanto las reglas para ejercer sus derechos y defenderse en relación a sus obligaciones, se encuentra establecido con antelación.

En consecuencia y con las determinaciones detalladas, corresponde a la Corte Constitucional el análisis de la vulneración o no del derecho a la seguridad jurídica en el caso concreto.

En tal virtud, es necesario remitirnos a los antecedentes referidos *ut supra*, en los cuales se determinó que los legitimados activos señalaron en su acción extraordinaria de protección, que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque los juzgadores decidieron cambiar el tipo penal –de homicidio simple a asesinato– y su grado de autoría (de cómplices a autores), sin analizar todas las pruebas del proceso penal, así, por ejemplo, la confesión de autoría del sentenciado Freddy Isidro García Murillo.

Al respecto, conforme consta en los antecedentes del caso, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para cambiar el tipo penal, se fundamentó en los artículos 449 y 450 numerales 1 y 4 del derogado Código Penal, que establecen el delito de homicidio y asesinato, respectivamente.

En este sentido, el delito de homicidio es el cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo 450 del Código Penal, que contiene el delito de asesinato.

Por otro lado, el delito de asesinato es el homicidio con la concurrencia de cualquiera de las once circunstancias taxativas establecidas en la normativa penal y para el caso concreto, los juzgadores señalaron la existencia de alevosía –numeral 1–, y el ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido –numeral 4–.

Además, los juzgadores también se fundamentaron en el artículo 30 numeral 4 del mismo cuerpo legal, que señala como causa agravante de la infracción el actuar en pandilla.

Por otra parte, a fin de cambiar la responsabilidad penal por la cual fueron calificados los ahora legitimados activos, los jueces casacionistas se fundamentaron en los artículos 42 y 43 del Código Penal, que determinan respectivamente las definiciones de autores o cómplices de una infracción penal;

en este sentido, señalaron en su sentencia que “se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin” y “son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan a la ejecución del acto punible, por medio de actos anteriores, o simultáneos. Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del acto que pretendió ejecutar”.

En virtud de lo dicho, los jueces concluyeron casar la sentencia en relación al recurso de casación interpuesto por el acusador particular del caso, por indebida aplicación de los artículos 43 y 449 del Código Penal, que se refieren al homicidio simple y a la responsabilidad de una persona en una infracción penal en calidad de cómplice.

Adicionalmente, el fundamento principal para llegar a esta determinación, fue el análisis de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, aspectos de los cuales, en lo principal, la Sala de la Corte Nacional señaló lo siguiente:

... la víctima Christian Morán, los agresores que se encontraban en un grupo de varias personas, no solo que lo agredieron al interior de un karaoke, -del cual incluso se señala que sus puertas fueron cerradas-; que la agresión continuó luego en la calle; y, que finalmente, cuando Christian Morán, fue hasta otro local (pizzería) a refugiarse, luego de perseguirlo, lo sacan del interior de un baño y continúan las agresiones; es más, se dice y hace constar en la misma sentencia impugnada, que en el informe médico legal, señaló, que la víctima recibió “cinco” heridas de arma corto punzante; es por ello, que el razonamiento del juzgador *ad quem*, expuesto líneas posteriores, en cuanto a que no hubo asesinato sino homicidio, ya que los hechos, a decir de ellos, hablan de una riña y de una sola puñalada; y que la participación de los procesados; entre ellos, los ahora recurrentes Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma, es en el grado de cómplices, revelan el error de derecho cometido; (...); por lo tanto, se revela en forma expresa, el actuar directo e inmediato de todos los procesados, por lo que su conducta, se subsume en el delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 450







, en el grado de autoría; y, con las circunstancias determinadas en los numerales 1 y 5 (alevosía y ensañamiento)...

De esta manera, se evidencia que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para resolver la modificación del tipo penal y la responsabilidad de los ahora accionantes, se fundamentó en el análisis realizado por el juez *ad quem* en su sentencia; de quien es menester mencionar, que en un primer momento, fue quien cambió el tipo penal de asesinato a homicidio simple, así como la responsabilidad de los ahora recurrentes, de autores a cómplices, que fuere impuesto por el juez *a quo*.

En este sentido, en virtud de los antecedentes expuestos previamente, es necesario recordar lo señalado por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al recurso de casación:

... el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama<sup>4</sup>...

En razón de aquello, el recurso extraordinario de casación no se constituye en tercera instancia, sino que tiene por objeto analizar en la sentencia recurrida, asuntos evidentemente de legalidad, pero respecto a aspectos puntuales establecidos en la ley de la materia y cuyo conocimiento corresponde a la Corte Nacional de Justicia de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a la valoración de la prueba por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional ha señalado que: "... al ser el recurso de casación de carácter extraordinario la Corte Nacional de Justicia no tiene la facultad para valorar la prueba o estudiar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa pues, es un recurso que se fundamenta en el análisis de la legalidad de la sentencia recurrida"<sup>5</sup>.

En tal virtud, por lo expuesto, corresponde analizar a esta Corte si en el caso concreto, el cambio del tipo penal y la responsabilidad penal de la infracción, pueden ser realizadas por los jueces penales de la Corte Nacional del Ecuador, sin que implique *per se*, una nueva valoración probatoria y se hubiere atentado contra la seguridad jurídica.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-13-SEP-CC, caso N.º 0403-13-EP.

Considerando aquello es menester expresar que el artículo 349 del derogado Código de Procedimiento Penal, contiene las causales de procedencia del recurso de casación y señala que son “... cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.

En su sentencia, los jueces casacionales citaron parte de la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí e indicaron que se señaló que la víctima tuvo cinco heridas de armas corto punzantes, así como que de los testimonios, se estableció que los responsables persiguieron al hoy occiso y coadyuvaron a la ejecución de un modo principal para perpetrar el acto; sin embargo, de aquello, los jueces *ad quem*, determinaron cambiar el tipo penal y la responsabilidad de los ahora accionantes.

Por tanto, en el presente caso, los jueces de la Sala Penal de casación, conforme se manifestó, determinaron la indebida aplicación de los artículos 449 y 43 del Código Penal, en razón de que la sentencia desarrollada por los jueces de instancia, fue ilógica y contradictoria, porque si bien señalaron todos los actos que los procesados realizaron con alevosía y ensañamiento, causales para establecer el tipo penal de asesinato; finalizaron su análisis determinando homicidio simple y de igual forma, los jueces nacionales señalaron que en la sentencia *ad quem*, se determinó la participación de los ahora recurrentes, al haber impedido o procurado impedir que se evite tal agresión, y sobre todo, haber coadyuvado a la ejecución de un modo principal, esto es agredir en varios momentos a la víctima, no obstante de aquello, en la sentencia, los calificaron como cómplices, cuando este análisis corresponde a la calificación de responsabilidad en el grado de autor.

En consecuencia, los jueces nacionales, al cambiar el tipo penal y la responsabilidad en la infracción, en el caso *sub judice*, no han valorado la prueba, sino que en virtud de la causal de indebida aplicación de norma, han establecido que los jueces *ad quem*, han realizado un análisis ilógico y contradictorio en su sentencia, llegando a una decisión errónea, aún en virtud de sus propios argumentos que establecían otro tipo penal y otro tipo de participación en la infracción por parte de los ahora accionantes.

Por tal motivo, los jueces nacionales observaron normativa previa, clara y pública, que debía ser aplicada por la autoridad competente, para determinar la indebida aplicación de normas para que prospere el recurso de casación, lo que tiene observancia con la línea jurisprudencial establecida por la Corte





Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC del caso N.º 1647-11-EP, sentencia N.º 101-13-SEP-CC del caso N.º 0403-13-EP y la sentencia N.º 015-12-SEP-CC del caso N.º 0208-10-EP.

En tal virtud, por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la sentencia del 21 de abril de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **2. La decisión *ut supra*, ¿inobservó el principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 5, establece lo siguiente:

**Artículo 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. **En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora** (resaltado fuera del texto).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al debido proceso en la sentencia N.º 037-13-SEP-CC del caso N.º 1747-11-EP, determinó:

El derecho constitucional al debido proceso es de fundamental importancia para el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que garantiza que en la sustanciación de todos los procesos tanto judiciales como administrativos, las personas cuenten con garantías mínimas que les permitan obtener de la administración de justicia un resultado justo y amparado en la realidad de un caso concreto...

En aquel orden de ideas, este Organismo mediante la sentencia N.º 084-13-SEP-CC del caso N.º 1607-11-EP, señaló respecto al principio en cuestión que:

... el derecho constitucional al debido proceso, establece un conjunto de garantías básicas tendientes a consolidar la efectivización de la justicia a través del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior. Así, se determina que este derecho incluye las siguientes garantías: (...) 5) El principio del *in dubio pro reo*, que se refiere a la aplicación de la norma menos rigurosa y más favorable a la persona infractora...

En el ámbito convencional, respecto a la importancia del principio *in dubio pro reo*, se ha señalado lo siguiente:

Se relaciona con la presunción o, más que presunción, con el estado de inocencia - ambos derivables también del artículo 8.2 de la Convención Americana-, en el tanto en que deben presidir todas las actuaciones del proceso y, desde luego, la sentencia misma.

Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor.

El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el imputado al ser humano en desventura, merecedero, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión. Ello es así máxime si en caso de que se le encontrara culpable, la pena privativa de libertad que se le imponga deberá tener como “finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (artículo 5.6 de la Convención Americana). Si bien la Convención Americana no contempla expresamente en su texto el principio *in dubio pro reo*, el mismo se colige del principio de inocencia establecido en el artículo 8.2 por ser aquél un corolario directo de éste<sup>6</sup> ...

Resulta claro entonces que el principio de *in dubio pro reo*, contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, está previsto en favor de las personas que se encuentran en un proceso penal, en calidad de sospechosos, procesados o acusados de una infracción; por tanto, la Norma Suprema señala que en caso de duda por parte de quienes administran justicia, sobre la aplicación normativa, deberán aplicar la más favorable a dichos beneficiarios, siendo a su vez, una manifestación directa del principio *pro homine*.

En el caso concreto, los accionantes señalan que se ha vulnerado el principio al *in dubio pro reo*, porque se aplicó la norma menos benigna para su condición de sentenciados ante la existencia de dudas por parte de los juzgadores, que se plasmó en la determinación del tipo penal y de la responsabilidad penal. Esto es, definir si los hechos debían ser calificados como asesinato u homicidio simple y si la responsabilidad penal podía ser establecida como autoría o complicidad.

Al respecto, en el caso *sub judice*, este Organismo constata que mediante la sentencia del 8 de septiembre de 2014, el Tribunal de Garantías Penales de

---

<sup>6</sup> Víctor Manuel Rodríguez Rescia. El debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos. En *Libertad Amicorum*, Héctor Fix-Zamudio/Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado por César Gaviria -Volumen II. - San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998. Pág. 1319.





Manta determinó la culpabilidad en calidad de autores del delito de asesinato a los ahora accionantes.

Posteriormente, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, resolvió mediante la sentencia del 5 de diciembre de 2014, cambiar el tipo penal y la responsabilidad de los ahora accionantes y los declaró culpables en calidad de cómplices por el delito de homicidio simple.

De lo expuesto, se puede establecer que conforme se señaló en el problema jurídico anterior, en su sentencia, la Sala estableció argumentos explícitos respecto a los actos de alevosía y ensañamiento, indicando que la víctima tuvo cinco heridas de armas corto punzantes, así como que de los testimonios se estableció que los responsables persiguieron al hoy occiso y coadyuvaron a la ejecución de un modo principal para perpetrar el acto.

En virtud de aquello, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia del 21 de abril de 2015, resolvió casar la sentencia de los jueces *ad quem*, en razón de que la argumentación desarrollada en la sentencia recurrida fue incongruente y contradictoria, en lo que respecta a la modificación del tipo penal, de homicidio a asesinato; así como la responsabilidad de los procesados, de autores a cómplices.

Por tanto, los jueces de casación, teniendo los argumentos de derecho conducentes y claros, estableció el tipo penal que se adecuaba al caso concreto, es decir actuó en virtud de su competencia, como intérprete legal.

Adicional a lo mencionado, este Organismo estima necesario precisar que no es de su competencia el análisis y determinación de la responsabilidad penal de los individuos, en razón de que solamente a los jueces ordinarios penales les corresponde aplicar la ley penal a quienes cometieren delitos en observancia irrestricta a los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Es este contexto, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada, no inobservó el principio *in dubio pro reo*, contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que no existió duda en las autoridades jurisdiccionales ordinarias respecto a la aplicación normativa en el caso concreto.

**3. El fallo dictado el 21 de abril de 2015, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿inobservó el principio previsto en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, los jueces al resolver la impugnación de una sanción, no podrán empeorar la situación de las personas que recurren?**

El principio relativo a no empeorar la situación de las personas que recurren, en los casos en que se haya privado de la libertad a una persona, se encuentra establecido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”.

En consonancia con aquello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al derecho a recurrir, de forma general, ha expresado que:

98. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

99. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido<sup>7</sup>...

La doctrina respecto al principio de no empeorar la situación de la persona recurrente, en los procesos penales que se priva de la libertad a una persona, – más conocido como el principio *non reformatio in peius*–, ha señalado que: “... consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no haya mediado recurso de su adversario...”<sup>8</sup>.

Por tanto, la Corte Constitucional determina que el principio contenido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, proporciona la garantía que la jueza o el juez no puede empeorar la situación de las personas que recurren en un juicio donde haya personas privadas de la

<sup>7</sup> CIDH, Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

<sup>8</sup> Eduardo Couture, “Los fundamentos del derecho procesal civil” (Buenos Aires: 1993), 369.



libertad, en tal virtud, esta garantía constitucional tiene relación con el principio *pro homine*.

Sin embargo es necesario destacar que el derecho penal tiene una doble función<sup>9</sup>, que es el velar por los derechos de la víctima y también de las personas que se encuentran en conflicto con la ley penal, con la finalidad de establecer una sentencia apegada a la justicia pragmática y evitar arbitrariedades, en observancia de la Constitución, la ley y los acontecimientos del caso.

Teniendo presente estas consideraciones, es necesario insistir que en el caso concreto, respecto de la sentencia emitida el 21 de abril de 2015, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, los legitimados activos presentaron acción extraordinaria de protección señalando que se vulneró el principio a no empeorar su situación, porque los jueces casacionistas determinaron cambiar el tipo penal, la responsabilidad en el delito, y por tanto, se cambió la pena privativa de libertad, aun cuando ellos fueron quienes recurrieron mediante el recurso extraordinario de casación.

Al respecto, conforme se expresó en los antecedentes del caso, la referida Sala de la Corte Nacional de Justicia conoció tanto el recurso de casación interpuesto por los ahora legitimados activos, como el recurso de casación interpuesto por el acusador particular, es decir se pronunció respecto del recurso extraordinario planteado por las dos partes del proceso penal.

En consecuencia en el caso en concreto, se evidencia que se encuentran presentes los derechos de la víctima y de las personas en conflicto con la ley; en este sentido, tendiendo en consideración esta particularidad, respecto a la prohibición del juez superior de empeorar la situación del apelante, contenida en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 010-09-SEP-CC de los casos Nros. 015-09-EP y 0171-09-EP, y cuyo criterio ratifica esta Corte, ha establecido lo siguiente:

... la prohibición de reformar la decisión judicial en perjuicio de los accionantes, solamente hubiera sido aplicable si ellos hubieran sido los únicos recurrentes; sin embargo, el deber general de sancionar los delitos para combatir la impunidad y, de esta

<sup>9</sup> “El derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad”. Código Orgánico Integral Penal. Publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero del 2014. Exposición de Motivos.

manera, evitar que se repitan, también es una necesidad para que el aparato estatal pueda prevenir que se cometan violaciones a los derechos humanos; y, aunque este no es el caso en el juicio penal que se lleva en contra de los accionantes, interpretar la *non reformatio in peius* como una imposibilidad absoluta de empeorar la situación de los imputados, incluso cuando no son los únicos recurrentes, sería privar al Estado de la capacidad de impugnar sentencias absolutorias irregulares que obstaculizan los fines de la justicia de interés común y así se dejaría una puerta abierta a la impunidad que tanto repudia a los derechos constitucionales, razón por la que se desecha la alegación de esta violación constitucional ...

En esta misma línea, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 053-15-SEP-CC del caso N.º 1127-12-EP, ha señalado que:

... el artículo 77 numeral 14 de la Carta Magna (...) dispone que “no cabe empeorar la situación del recurrente”, en aplicación del principio “*ne reformatio in prius*” (...) Ante esta situación, la Corte Constitucional constata que la alegación hecha por la Sala de Casación deviene en artificiosa y ajena a las tablas procesales, pues (...) dicho principio es aplicable cuando solo el condenado es quien recurre ...

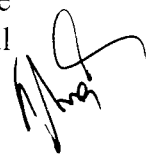
En este sentido, la alegación realizada por los ahora accionantes tendría cabida solo en caso de que la otra parte procesal no hubiere recurrido, en razón de que la norma constitucional es clara en establecer que no se puede empeorar la situación de las personas que recurren (partes procesales) en los procesos en donde se encuentre una persona privada de la libertad.

Por tal motivo, se reitera lo mencionado, respecto a que corresponde a los jueces garantizar los derechos y obligaciones de las dos partes procesales, que en el caso *sub judice*, son los procesados y la víctima.

En virtud de aquello y con el análisis realizado, la Corte Constitucional del Ecuador, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por este Organismo, determina que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al cambiar el tipo penal y la pena, en el caso en concreto, observaron el principio contenido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:







**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 25 de mayo del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mvv/msb

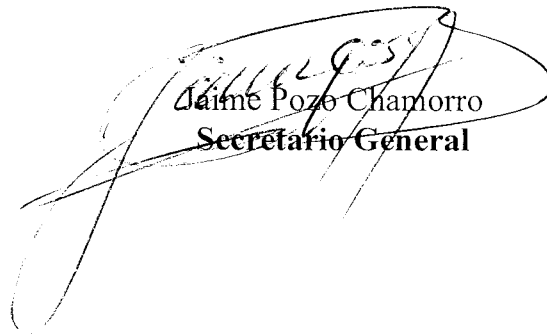


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0854-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 08 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/LFJ

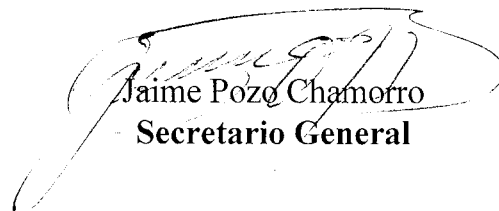
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0854-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **171-16-SEP-CC** de 25 de mayo del 2016, a los señores Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma, en la casilla constitucional **175**, así como también en la casilla judicial **3089**, y a través de los correos electrónicos: [vicenteludena@yahoo.com](mailto:vicenteludena@yahoo.com); [hugo.ludena17@foroabogados.ec](mailto:hugo.ludena17@foroabogados.ec); a Jacinto Dionisio Morán Alvarado, a través de los correos electrónicos: [gema1961@hotmail.com](mailto:gema1961@hotmail.com); [genny.cedeno13@foroabogados.ec](mailto:genny.cedeno13@foroabogados.ec); [ab.gennycedeno@hotmail.com](mailto:ab.gennycedeno@hotmail.com); a la Fiscalía General del Estado, en la casilla judicial **1207**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **2977-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. **2014-0028**; **13177-2014-0028**; y **17721-2014-2070**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
- Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 344**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	<b>645</b>	<b>0004-15-RA</b>	RESOLUCIÓN Nro. 0004- 15-RA DE 25 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
DIRECTOR NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL	<b>067</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0001-14-RA</b>	RESOLUCIÓN Nro. 0001- 14-RA DE 25 DE MAYO DEL 2016
SANTIAGO SALEM KRONFLE, PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.	<b>026</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>2073-15-EP</b>	SENTENCIA Nro. 172-16- SEP-CC DE 25 DE MAYO DEL 2016
EDUARDO HERNÁN SALVATIERRA PALMA Y JHONNY JOSÉ SALVATIERRA PALMA	<b>175</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0854-15-EP</b>	SENTENCIA Nro. 171-16- SEP-CC DE 25 DE MAYO DEL 2016
		ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	<b>001</b>	<b>0038-11-IN</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 08 DE JUNIO DEL 2016, CONVOCANDO A AUDIENCIA
		GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	<b>015</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
		CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, REGIONAL LOS RÍOS EMPRESA PÚBLICA	<b>141</b>	<b>0010-14-AN</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
LEONARDO VITERI ANDRADE, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO COMPAÑIA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.	<b>354</b>	JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>052</b>	<b>1808-15-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 17 DE MAYO DEL 2016, MÁS VOTO SALVADO
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(16) DIECISÉIS**

QUITO, D.M., 09 de Junio del 2.016

*Luis Fernando Jaramillo*  
**Luis Fernando Jaramillo**  
**SECRETARÍA GENERAL**

 CORTE  
CONSTITUCIONAL

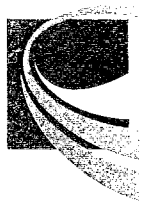
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
- 9 JUN. 2016

Fecha:.....

Hora:..... 16:30

Total Boletas:..... 16

*[Signature]*

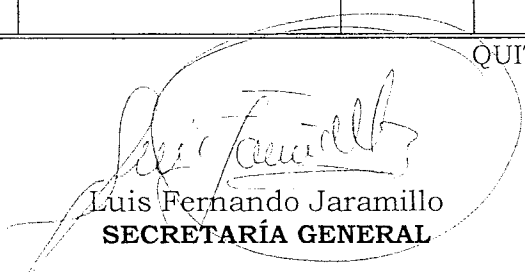


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 390**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SEGUNDO PAÚL PACA GAVIN	<b>2136; 3604</b>	COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE	<b>4930</b>	<b>0004-15-RA</b>	RESOLUCIÓN Nro. 0004-15-RA DE 25 DE MAYO DEL 2016
DIRECTOR NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL	<b>1111</b>	EDDIL RENÉ ANDRADE BARRÉ	<b>2637</b>	<b>0001-14-RA</b>	RESOLUCIÓN Nro. 0001-14-RA DE 25 DE MAYO DEL 2016
SANTIAGO SALEM KRONFLE, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.	<b>513</b>	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>2424</b>	<b>2073-15-EP</b>	SENTENCIA Nro. 172-16-SEP-CC DE 25 DE MAYO DEL 2016
EDUARDO HERNÁN SALVATIERRA PALMA Y JHONNY JOSÉ SALVATIERRA PALMA	<b>3089</b>	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>1207</b>	<b>0854-15-EP</b>	SENTENCIA Nro. 171-16-SEP-CC DE 25 DE MAYO DEL 2016
BELIZA CORO GUAIRACAJA	<b>4993</b>			<b>0038-11-IN</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 08 DE JUNIO DEL 2016, CONVOCANDO A AUDIENCIA
ELVIS GEOVANY TROYA FRANCO	<b>3542</b>			<b>0010-14-AN</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE JUNIO DEL 2016
LEONARDO VITERI ANDRADE, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.	<b>2645</b>	JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>568</b>	<b>1808-15-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 17 DE MAYO DEL 2016, MÁS VOTO SALVADO

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M., 09 de Junio del 2.016

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

9.06.2016 16h05  
Edgar R.  
13 hdtos.

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** jueves, 09 de junio de 2016 16:11  
**Para:** 'vicenteludena@yahoo.com'; 'hugo.ludena17@foroabogados.ec'; 'gema1961@hotmail.com'; 'genny.cedeno13@foroabogados.ec'; 'ab.gennycedeno@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 171-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0854-EP  
**Datos adjuntos:** 0854-15-EP-sen.pdf



## Notificador7

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** ab.gennycedeno@hotmail.com  
**Enviado el:** jueves, 09 de junio de 2016 16:14  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 171-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0854-EP

[http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo\\_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470](http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470)

No se pudo entregar el mensaje a ab.gennycedeno@hotmail.com.

ab.gennycedeno no se encontró en hotmail.com, o bien el buzón de correo no está disponible.

### Solución

Es posible que la dirección de correo electrónico esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omite las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.
- **Quite el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario:** si usa Outlook o Outlook en la web, siga los pasos que se indican en la sección "Quitar el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario" de [este artículo](#). Después, vuelva a enviar el mensaje. Asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de hacer clic en **Enviar**.
- **Póngase en contacto con el destinatario por otros medios** (por ejemplo, por teléfono) para confirmar que usa la dirección correcta. Pregúntele si ha configurado una regla de reenvío que pueda reenviar el mensaje a una dirección incorrecta.

Si el problema continúa, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si es un administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para administradores de correo electrónico** a continuación.

*¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)*

---

Más información para los administradores de correo electrónico



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 09 de Junio del 2016  
Oficio Nro. 2977-CCE-SG-NOT-2016

Señores

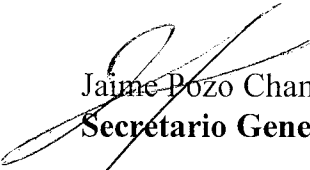
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL  
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL  
DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **171-16-SEP-CC** de 25 de mayo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0854-15-EP**, presentada por Eduardo Hernán Salvatierra Palma y Jhonny José Salvatierra Palma, a la vez devuelvo el expediente original Nro. **17721-2014-2070**, constante en 01 cuerpo con 064 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **13177-2014-0028**, constante en 01 cuerpo con 041 fojas útiles de segunda instancia correspondiente a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; además, devuelvo el expediente original Nro. **2014-0028**, constante en 04 cuerpos con 367 fojas útiles de segunda instancia correspondiente al Tribunal de Garantías Penales de Manabí, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Anexo: lo indicado  
JPCH/LFJ



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL MILITAR PENAL POLICIAL Y TRANSITO	
RECIBIDO POR:.....	
No. CUERPOS:.....	No. FOJAS:.....
ANEXOS:.....	
FECHA:.....	HORA:.....
FIRMA:.....	